



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180016100
DEMANDANTE	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA (hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana)
DEMANDADO	ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL, JAIME ROJAS CORDOBA, JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICIÓN iniciado por FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA (hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana) contra ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL, JAIME ROJAS CORDOBA y JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA	VICTIMA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Se declare que los doctores Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jaime Rojas Córdoba y José Ovidio Sotelo Villamil, son solidarios, administrativa y patrimonialmente responsable por su comportamiento doloso por no tramitar en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios No 922 del 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero, a pesar de la existencia y perfeccionamiento del contrato.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condena a los señores Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jaime Rojas Córdoba y José Ovidio Sotelo Villamil. A pagar solidariamente al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación la suma de cuatro millones quinientos veintidós mil trescientos diez mil pesos con 31/100 centavos m/cte (\$4.523.310.31), valor que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá pago el 5 de abril de 2016 en cumplimiento del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- dentro del proceso de controversias contractuales de Alexandra Santos Caballero contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, expediente No. 110013336034201300036101.

TERCERA: Solicito que la sentencia que ponga fin al presente proceso, sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por los artículos 297 del CGP, es decir, que en dicha sentencia obre una obligación clara, expresa y exigible que preste mérito de ejecución.

CUARTO: Que el monto de la condena que se profiera en contra de los demandados Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jaime Rojas Córdoba y José Ovidio Sotelo Villamil, devengará intereses conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

QUINTO: Ordénese dar cumplimiento a la sentencia, en los terminos de los artículos 187 a 195 del CPACA.

SEXTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 922 de 2011 con la demandante Alexandra Santos Caballero el día 30 de diciembre de 2011 el cual tenía por objeto fue prestar servicios profesionales de apoyo legal al proyecto No. 130 “fortalecimiento del sistema de seguridad y vigilancia de las entidades del distrito”

1.1.2.2. Manifiesta la demandante en el proceso de la controversia contractual de Alexandra Santos Caballero contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá cursado en el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá (Expediente No 110013336034201300036100) que inicio muto propio del contrato, previo consentimiento del supervisor del contrato, sin que se hubiera firmado acta de inicio de actividades, y que el día 16 de enero de 2012, el señor Gerente del FVS le informó que hubo inconvenientes en el registro del contrato, y por lo tanto el problema se resolvería una vez la Secretaria de Hacienda de Bogotá autorizara el presupuesto de la vigencia de 2012, se solucionaría el inconveniente planteado.

1.1.2.3. Que en múltiples oportunidades solicitó solución a lo referente al cumplimiento del contrato.

1.1.2.4. Que por las razones expuestas no pudo cumplir con las obligaciones de pago de la seguridad social entre otras

1.1.2.5. Dentro de las pretensiones de la demanda se configuraron las siguientes en el proceso de la controversia contractual de Alexandra Santos Caballero contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (110013336034201300036100) cursado en el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá:

“DECLARATIVAS:

Que se declare la existencia y perfeccionamiento del contrato No. 922 del 30 de diciembre de 2011, suscrito entre la contratista Alexandra Santos Caballero y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

Que se declare que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en su calidad de contratante incumplió con las obligaciones contractuales adquiridas con la suscripción del contrato No 922 del 30 de diciembre de 2011.

CONDENATORIAS:

Como consecuencia, se condena al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá a pagar a la contratista, el valor del contrato No 922 del 30 de diciembre de 2011, es decir la suma de \$23.592.000,00 así como la correspondiente indexación de la obligación dineraria existente. Que dicha suma de dinero, me sea canceladas con la indexación respectiva.

INDEMNIZATORIAS:

*Perjuicios materiales, por la suma \$422.000,00
Perjuicios morales, 50 SMLMV”*

1.1.2.6. De acuerdo con el clausulado literal del contrato 922 de 2011 y en especial la número vigésima quinta: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCION el contrato se perfecciona con la firma de las partes y con la expedición del registro presupuestal por parte del FONDO. Para su ejecución se requiere: a) aprobación de la garantía única de constituida por el contratista. B) presentación por parte del contratista de: 1. Documento mediante la cual acredita encontrarse al día en el pago de aportes relativos al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL en salud y pensiones, situación que en este asunto no se acreditan tanto por la convocante como por los soportes que reposan en la entidad.

1.1.2.7. Para que el contrato nazca a la vida jurídica, el mismo debe cumplir con el rigorismo legal, y según se desprende de la documental aportada no hay evidencia formal que desvirtúe lo aquí manifestado

1.1.2.8. Ora, al tenor de la ley 1150 en su art. 23: no hay soportes que acreditan la aprobación de la garantía, ni la disponibilidad presupuestal requerida, eventos que permiten concluir que la solicitud de conciliación no es de recibo para buscar un camino de concertar situaciones derivadas de una acción contractual por parte del FVS.

1.1.2.9. No se soporta la firma de acta de inicio de actividades, empero, no pudo haber tal documento, porque no inició el contrato por falta de rigor en su nacimiento.

Estamos frente a un acto que el no nacer a la vida jurídica por falta de perfección, no puede generar situaciones de derecho, lo que implica determinar no obedecer la solicitud de la convocante por improcedente e impertinente la reclamación al carecer de legitimidad al acto y la reclamación como tal.

1.1.2.10. Respecto al tópico planteado el Consejo de Estado ha dicho:

“(…) El consejo de estado en varias providencias, al evaluar los cambios introducidos por la ley 80 de 1993 respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirmó que este nace a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución, tales como el relativo al registro presupuestal. Sin embargo, la anterior posición fue modificada por la sala en providencias proferidas a partir del auto del 27 de enero de 2000, en el que se afirmó que el registro presupuestal es un requisito de “perfeccionamiento” del contrato estatal, de conformidad con la reforma introducida a la ley 80 por el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del estatuto orgánico de presupuesto, decreto ley 111 de 1996. En esta oportunidad la sala reitera la posición asumida antes del precitado auto y advierte que la condición relativa al registro presupuestal, no es una condición de existencia del contrato estatal o de su “perfeccionamiento”, es un requisito necesario para su ejecución. A diferencia de lo afirmado en las precitadas providencias, la Sala considera que el estatuto orgánico de presupuesto no modificó la ley 80 de 1993 en cuanto a los requisitos de existencia del contrato estatal, por las siguientes razones: a. Cuando el estatuto orgánico de presupuesto alude a los actos administrativos no se refiere al contrato estatal. El contrato estatal no es una especie de acto administrativo, pues aunque los dos sean actos jurídicos, el primero es esencialmente

bilateral en tanto que el segundo es eminentemente unilateral. B. la ley 80 de 1993 no es contraria al estatuto orgánico de presupuesto, sus disposiciones son concordantes con los principios de dicha ley". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Radicación No. 73001-23-31-000-1997-05001-01(15307)

1.1.2.11. Con base al caso planteado, el juzgado 34 administrativo profirió fallo del 27 de mayo de 2015, bajo los siguientes parámetros, a saber:

“¿Hay lugar a declarar la existencia del contrato No 922 de 2011 suscrito entre el FVS y Alexandra Santos Caballero?

El despacho indica, como quiera que el registro presupuestal es un requisito de ejecución del contrato, no de su perfeccionamiento, su ausencia no produce la inexistencia del contrato, ni siquiera lo vicia de nulidad, porque el papel que se cumple es de autorizar el inicio de la ejecución del contrato si hay lugar a declarar la existencia del contrato No 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero.

¿Hubo incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada al no pagar al demandante esos servicios prestados?

La respuesta a este interrogante es sí, pues aunque la parte demandada manifestó que al no quedar perfeccionado el contrato, no se podía ejercer ninguna de las obligaciones contenidas en él y en consecuencia, hacerla exigible a las partes, al comprobarse que estos requisitos no eran de perfeccionamiento del contrato, sino de ejecución, que la contratista Alexandra Santos Caballero presto sus servicios del 2 de enero al 16 de enero de 2012, pues dentro del plenario no se logró establecer que haya prestado estos servicios más allá de este tiempo y que la entidad demandada no los ha cancelado, procederá el despacho a declarar el incumplimiento del contrato y reconocer dichas sumas.

Con base en lo indicado, él se resolvió el fallo en este sentido por parte del despacho judicial: Declárese el incumplimiento del contrato 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero.

Condénese a la parte demandada (FVS) reconocer y pagar a la señora Alexandra Santos Caballero la suma de \$2.479.891.93 por perjuicios materiales y \$1.288.700 por perjuicios morales.

Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por secretaría.

Fijense como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de \$753.718.38”

1.1.2.12. El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de mayo de 2015, con el objeto que se revocara la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá y no se accediera a las pretensiones de la demanda

1.1.2.13. La parte actora no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de mayo de 2015 proferida por el juzgado 34 Administrativo del Circuito Oral de Bogotá.

Al ser único apelante el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, y la sentencia descrita condena al FVS, de conformidad con el 192 del CPACA se citó audiencia de conciliación el día 23 de julio de 2015, donde se indicó por parte del FVS que no traía ninguna fórmula de arreglo o decisión de no conciliar ante el hecho que el comité de conciliación no pudo reunirse por situaciones administrativas impostergables, por lo tanto, el despacho del juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá la declaró fallida y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.1.2.14. De acuerdo con el caso descrito, se recomendó que se estudiaran dos

situaciones jurídicas, a saber:

“Que se acepte en su integridad la sentencia del 27 de mayo de 2015 proferida por el juzgado 34 administrativo oral del circuito de Bogotá dentro del proceso de controversia contractual con base en el contrato suscrito entre el FVS y Alexandra Santos Caballero, por el incumplimiento contractual ejercido al interior del FVS

Que se reafirme continuar con la apelación interpuesta por el FVS contra la sentencia del 27 de mayo de 2015 proferida por el juzgado 34 administrativo oral del circuito de Bogotá en la controversia contractual con base en el contrato suscrito entre el FVS y Alexandra Santos Caballero, al existir previamente un acuerdo de voluntades pactada entre las partes y principalmente en la cláusula vigésima quinta del contrato No 922 de 2011 para perfeccionamiento y ejecución del contrato para dar viabilidad para que el contrato nazca a la vida jurídica, y la no existencia del acta de inicio del contrato”

1.1.2.15. Se aceptó por parte del comité de conciliación del FVS conciliar el presente caso para evitar perjuicios a la entidad ante el hecho de la existencia de hechos atribuibles a la entidad en no perfeccionar el contrato en su oportunidad.

1.1.2.16. La conciliación llevada a cabo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá fue aceptada por la parte demandante, a la cual dicha corporación le dio su aprobación.

1.1.2.17. El expediente fue remitido al juzgado 34 administrativo del circuito de Bogotá, el cual dictó auto de obedécese y cúmplase lo decidió, circunstancias por las cuales el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá canceló la obligación contraída.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL	DEMANDADO PRINCIPAL
JAIME ROJAS CORDOBA	
JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL	

1.2.1. CONTESTACION ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL: Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda; además agregó: *“Resulta evidente que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica no desempeñaba funciones de orden presupuestal, por lo que su actuar siempre fue conforme a sus competencias, y que la expedición del registro presupuestal del contrato de prestación de servicios No. 922 de 2011 en ningún momento correspondía a sus funciones, por lo que no se puede endilgar que contrarió o quebrantó la ley o el reglamento y mucho menos que su actuar pretendía el perjuicio de los intereses de la entidad. (...) el escrito de demanda señala expresamente que mi conducta gravemente culposa o doloso – porque no es clara – consistió en no tramitar en forma oportuna el registro presupuestal para que se produjera la ejecución de contrato, empero no allega con la misma prueba alguna que acredite el hecho que fundamente la presunción y que permita establecer que esa era una función propia del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y mucho menos los múltiples requerimientos hacia mi para adelantar las gestiones respectivas. De ahí que la demanda carezca de corroborar si mi conducta se subsume en alguna de las presunciones de dolo o culpa grave descritas en la ley 678 de 2001. Esta desidia de examinar si se dan los supuesto facticos en que se basan las presunciones legales se reflejan también en el estudio del comité, porque le correspondía a aquel dirigirse a demostrar los supuesto facticos en que se basa la presunción a favor*

del estado, y asegurarse del cumplimiento los requisitos procesales previstos en la ley para decidir ejercer esta acción de repetición”

Propuso como excepciones las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE	<p>“Llama la atención la situación actual de la parte demandante respecto a la aptitud que tiene par ser sujeto de relaciones jurídicas y de contera disponer de capacidad jurídica para ser parte en un proceso. La condicion de existencia del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá “En liquidación” y la aptitud legal que tiene, de acuerdo con lo que obra en el expediente, para ser titular de derechos y obligaciones procesales, en esta instancia del proceso no presenta claridad evidente, por cuanto el decreto distrital que le proroga su termino de existencia ordeno que la duración del proceso de liquidación y terminación de aquella concluyo desde el pasado 31 de diciembre de 2018¹.</p> <p>Eso quiere decir que la faculta directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidad que se desprenden del proceso se encuentran extinguidas, careciendo pues de personalidad jurídica, de ahí que no pueda ser tomado como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, lo anterior, según los anexos que integran actualmente las copias de traslado. Para ello deberá demostrar que su existencia continúo o en su defecto acreditar que otro sujeto de derecho subroga sus intereses litigiosos”.</p>
FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE EL ELEMENTO SUBJETIVO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION	<p>“Si bien es cierto la ley 678 de 2001 estableció una serie de conductas que constituyen presunciones para efectos del medio de control de repetición que no deben ser consideradas un juicio anticipado que desconozca el principio de presunción de inocencia, también es cierto que esta técnica jurídica legislativa se constituye en un medio indirecto y critico para alcanzar la verdad; sin embargo, dicha presunción no se satisface cuando la entidad demandante asume una conducta procesal limitada, en donde solo se circunscribe a afirmar sin llevar a cabo un despliegue probatorio acorde y proporcional en el cual se esfuerce por obtener una sentencia favorable de la jurisdicción respecto a la responsabilidad de un ex servidor publico quien por su culpa grave o dolo ocasiono la reparación de un daño antijuridico.(...)”</p>
IMPRECISION DE LA MODALIDAD DE CONDUCTA QUE SE IMPUTA	<p>“(…) Se puede observar que la demanda impetrada por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá “En liquidación” surgió como medida de la reparación patrimonial que le reconoció a Alexandra Santos Caballero; sin embargo, la imputación que me hace como ex servidor no es formulada de manera clara y por el contrario incurre en divagaciones, toda vez que en la primera pretensión indica un comportamiento doloso por no tramitar en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios que no se inició, señalamiento que coincide con lo expresado en la constancia de la secretaria técnica del comité de conciliación de fecha 12 de diciembre de 2017.</p> <p>(...)</p>

¹ Artículo 1 del decreto 517 de 201 que modifica el artículo 4 del decreto 409 de 2016

	<i>Divaga la parte demandante en si la conducta de sus ex agentes se subsume en alguna de las presunciones de dolo o culpa grave descritas en la ley 678 de 2001, NO se determinar si se dieron los supuestos facticos en que se basan las presunciones legales; en consecuencia, el estudio del comité y la demanda no denota, ni se dirigió a demostrar los supuestos facticos en que se basa la presunción a favor de la entidad”</i>
--	--

1.2.2. CONTESTACION JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL: *“Mi representado, para la época de los hechos, ocupaba el cargo de Subgerente Técnico del FVS. Las funciones que él ejerció como Subgerente Técnico del FVS se encuentran condensadas en la Resolución No. 031 del 30 de marzo de 2007. Ninguna de las funciones allí estipuladas tiene que ver con los presuntos actos generadores del daño antijurídico. Previo a la celebración del contrato No. 922 de 2011, suscrito entre el FVS y la señora Alexandra Santos Caballero, en desarrollo de las funciones antes mencionadas, el Dr. Jorge Ovidio Sotelo Villamil elaboro los estudios previos para la prestación de servicios profesionales, cuya descripción del objeto ha de contratar era: “Prestar servicios profesionales de apoyo legal al proyecto 130 fortalecimiento del sistema de seguridad y vigilancia de las entidades del Distrito”. Estos estudios previos fueron confeccionados en cumplimiento de los predicamentos normativos de orden contractual que regían la materia para la época de los hechos y cuyo deber funcional fue cumplido como consecuencia de las funciones que le asistía cumplir a mi representado en desarrollo del cargo antes precisado (Subgerente Técnico). Este fue el único acto en el que tuvo participación el Dr. Sotelo Villamil, frente al proceso contractual que dio origen al mencionado contrato No. 922 de 2011”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA	<i>“(…) Bajo esta línea de apreciación, tenemos que el 23 de marzo de 2016 se ordeno el pago de la sentencia proferida a favor de la señora Alexandra Santos Caballero, cuyo pago efectivo se verificó el 6 de abril del mismo año. La demanda que aquí nos concierne fue presentada el 15 de diciembre de 2017, es decir, mas de un año después de haber cancelado el valor correspondiente a la condena que por esta cuerda procesal se persigue por acción de repetición. En consecuencia, de conformidad con la norma referida, el FVS perdió la competencia para iniciar la acción que por esta vía se persigue, configurándose de este modo la excepción señalada en el epígrafe”</i>
AUSENCIA DE DOLO Y CULPA GRAVE DE LA CONDUCTA	<i>“La imputación que se le hace a mi representado a titulo de dolo y culpa grave es temeraria e irresponsable, al decidir instaurar acción de repetición en su contra de manera infundada, como consta en la mencionada acta del comité de conciliación, sin señalar causal alguna en la que hubiere incurrido. Ni siquiera se fundamento el acto, el deber funcional o el nexo causal que el cargo ocupado por mi representado tuvo con la generación del daño jurídico al Estado. Es importante destacar que el Dr. Jorge Ovidio Sotelo Villamil no tuvo ninguna función o deber funcional asignado en el FVS y con fundamento en el cual hipotéticamente hubiese podido dar lugar al daño antijurídico del Estado, tal y como quedo acreditado ampliamente (...)”</i>

1.2.3. JAIME ROJAS CORDOBA no contestó la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. APODERADO DEMANDANTE: *“inicia el proceso instaurado por la señora Alexandra contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad que en su momento era el que se había celebrado el contrato 922 de 2011, teniendo en cuenta lo anterior se presenta una situación fáctica que el despacho debe aclarar en la sentencia, en la ejecución del contrato debe haber un continuo desarrollo de las etapas precontractuales y contractuales para que nazca a la vida jurídica un acto como es un contrato de prestación de servicios que se venía diligenciando, ese contrato de prestación de servicios al no nacer a la vida jurídica hace que esta señora Alexandra presente un proceso que se derivó en una sentencia instaurado en el proceso inicialmente que ella presente que resolvió el juzgado 34 en el cual encuentra que el proceso si nació a la vida jurídica y que si hay un perfeccionamiento del mismo, esa situación conlleva a que la entidad ahora se vea facultada en iniciar la acción de repetición que tenemos acá presentes, pero antes de continuar debo hacer una breve lectura de lo que en ese momento la sentencia el juez tomó la decisión de fallar en contra de la entidad y fallar a favor de la señora Alexandra. Primero, establece si hay lugar a declarar la existencia del contrato 922 de 2011 suscrito por el Fondo de Vigilancia y Seguridad y la señora Alexandra Santos Caballero y dice el juzgado, comoquiera que el registro presupuestal es un requisito de ejecución del contrato no de su perfeccionamiento su ausencia no produce la existencia del contrato ni siquiera lo vicia de nulidad porque el papel que cumple es autorizar el inicio de la ejecución del contrato, luego si hay lugar a declarar la existencia del contrato 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad y la señora Alexandra Santos Caballero, entonces, en ese momento tenemos la primera respuesta es sobre la existencia del contrato, entonces si hay una existencia del contrato pero el perfeccionamiento habla de la posibilidad de iniciar su ejecución documentos que no contaba en ese momento, concluye entonces que no habrá lugar a exigirle, concluye el despacho que debe la entidad por culpa de ella, por negligencia de la entidad fue que el perfeccionamiento del contrato no se dio, esa conclusión del despacho deriva en una responsabilidad de alguno de los actores y de la persona que tenía esa responsabilidad de haber continuado con la ejecución y basándonos y teniendo en cuenta el testimonio dado por la señora Consuelo Guzmán aparentemente la parte de presupuesto quien esta en cabeza de uno de los actores en esta acción de repetición era el encargado de hacer el procedimiento y fue ese punto donde el proceso se tenía que dar para la contratación se vio totalmente truncado y genero un detrimento para la entidad porque la entidad fue condenada en primera instancia y después a través de un acuerdo de conciliación se dio el pago. Después de analizar todos los documentos aportados y las fichas que se dieron en su momento se puede llegar a la conclusión en la que si había un error por parte de la entidad que estaba en cabeza de unos sus funcionarios. Teniendo en cuenta lo anterior el hecho del no perfeccionamiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre el fondo y la señora Alexandra Santos Caballero configura en una supuesta responsabilidad del jefe de la oficina jurídica del señor Andrés Giovanni Pardo Carvajal, del área de presupuesto el señor Jaime Rojas Córdoba y el supervisor del contrato José Ovidio Sotelo subgerente técnico quienes dieron la viabilidad de la ejecución del contrato sin su perfeccionamiento que origino llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto, esa fue la base jurídica que se tuvo para darle inicio a la acción de repetición y en el proceso nos reafirmamos a las pretensiones establecidas en la acción de repetición y es que se declare la responsabilidad de los tres investigados que son solidariamente responsables del detrimento patrimonial que se dio con la conciliación por la no ejecución del contrato. Todas estas funciones que derivaban de las responsabilidades de los funcionarios parten de los supuestos de los manuales de funcionamiento, de los manuales del supervisor, de los manuales de contratación que se deberían dar,*

entonces en este modo es un sucinto resumen de lo que se hizo en el proceso y de lo que se debería fallar a favor de la entidad”.

1.3.2. APODERADO DEMANDADO - ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL:

“De lo que se ha podido percibir de todo este proceso encontramos y concluimos que hay insuficiencia en las pruebas aportadas por parte de la actora para demostrar ese elemento subjetivo que es importante para la procedencia de la acción de repetición, si bien la actora se apoya en la presunción de dolo o las presunciones que establece el artículo 5 de la ley 678, ninguna de esas cuatro causas que se establecen en ese artículo fueron plenamente demostradas en este proceso, si nosotros observamos los diferentes manuales, reglamentos que el Fondo de Vigilancia tenía en su momento cuando yo estaba vinculado, yo estuve vinculado hasta marzo de 2012, se anexaron una serie de manuales de contratación, de manuales de funciones que fueron posteriores a esa fecha pero los que estaba vigentes al momento en que yo fungía como jefe de la oficina asesora jurídica disponían precisamente que a la oficina asesora jurídica no le correspondía la expedición de registro presupuestal, dice claramente el manual de contratación que el responsable es el área de presupuesto del fondo de vigilancia era quien le correspondía realizar ese registro, lo mismo cuando observamos el manual de funciones y llegamos al cargo que yo ocupaba, efectivamente no aparece por ningún lado que a la oficina asesora jurídica le correspondiera expedir ese registro presupuestal. También encontramos que los argumentos que esboza la parte actora para endilgar esa responsabilidad y ese elemento subjetivo que conlleva precisamente la responsabilidad por repetición es tratar de imputar por comportamiento doloso y el dolo o esa conducta es por no tramitar de forma oportuna la continuidad del contrato de prestación de servicios que no se inició, entonces la pregunta que surge es: ¿ a quién le correspondía entonces tramitar en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios? No le correspondía a la oficina asesora jurídica ¿por qué? Porque no estaba en sus funciones, porque no estaba en el manual de contratación, además encontramos precisamente dentro del material probatorio que aducen que la señora Alexandra había requerido de manera continua, asidua a la oficina asesora jurídica para saber que pasaba con su proceso y se logro demostrar que efectivamente no aparece ninguna comunicación de ella exigiéndolo o solicitándole o requiriéndole a la oficina asesora jurídica que se tramitara o se continuara con el tramite de su contrato, eso significa que no hubo ningún tipo de negligencia, no hubo ningún tipo de actuar voluntario que pudiera generar precisamente esta responsabilidad por parte mía como jefe de la oficina asesora jurídica, eso significa entonces que al no existir esas pruebas contundentes que logran demostrar ese elemento subjetivo por parte de la parte actora y que exige precisamente la repetición, pues debo decir que efectivamente no puede llegar a prosperar esta acción de repetición y por lo tanto, las pretensiones que fueron expresadas en la demanda no deberían prosperar”

1.3.3. APODERADO DEMANDADO - JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL:

“Primera parte – consideración preliminar: el apoderado de la parte demandante desde el principio de la demanda e inclusive desde lo mismo expuesto en los alegatos de conclusión denoto una indebida y equivoca determinación no solamente los deberes funcionales de cada área en el Fondo de Vigilancia y Seguridad sino la ubicación en su justo contexto de la línea del tiempo en que cada uno de los demandados ejercieron sus cargos en la entidad. Objeto de la demanda: la demanda planteada por el apoderado del antiguo Fondo de Vigilancia y Seguridad se contrae a establecer la responsabilidad derivada de un presunto comportamiento doloso de mi prohijado en su calidad de supervisor que supuestamente no tramitó de forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y la señora Alexandra Santos Caballero, esa declaración la pidió el apoderado sustentada en una suma de dinero que la entidad cancelo el 6 de abril de 2016 a la señora en mención. ¿qué quedo probado en el proceso? 1. Que mi defendido como subgerente técnico del fondo no era el funcionario responsable de expedir o

tramitar ni el certificado de disponibilidad presupuestal ni tampoco el certificado de registro presupuestal, en otras palabras, él no era el responsable del presupuesto de la entidad. 2. No hubo una designación formal acerca de la supervisión que supuestamente debía ejercer mi prohijado precisamente porque la entidad consideraba que no había lugar a su ejecución, en otras palabras, dada la inexistencia del contrato al no contarse con el certificado de registro presupuestal pues no había forma de ejecutar ningún consensual. 3. Conforme al manual de contratación de la entidad, pues no estaban reunidos los elementos con fundamento en los cuales pudiera originarse la etapa de ejecución del contrato y por tal motivo, se convalida aun mas la tesis de que no existía supervisión tanto mas si la misma fue atribuida al doctor Jorge quien nunca tuvo un rol asignado a este tema. 4. La parte demandante no cumplió con la carga dinámica de la prueba conforme lo ordena el art. 167 del Código General del Proceso, la parte demandante no demostró en este proceso que el subgerente técnico del fondo mi representado, tenía una obligación funcional relacionada con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y el certificado de registro presupuestal ni tampoco logro probar alguna función específica relacionada con el presupuesto pero sobretodo con el hecho generador de la condena en contra del fondo de vigilancia y tan es así que la parte demandante no cumplió la carga dinámica de la prueba que nunca preciso las funciones que cada uno tenía al interior del fondo, máxime cuando la alta gerencia y los funcionarios competentes que si tenían esas atribuciones no logro determinarse porque no se les vinculó o no se les demandó por medio de la acción de repetición siendo que habían unas áreas específicas pero confundiendo la parte demandante una demanda que se dirigió lamentablemente en contra de funcionarios que no tenían ninguna intervención en este tema. 6. La parte demandante no cumplió tampoco con la carga dinámica de la prueba como para acreditar que conducta o que deber funcional o que nexo causal o qué relación del cargo que tenia mi prohijado con relación a los hechos que dieron génesis a la demanda que se interpuso en contra del fondo pues fueron ocasionados por una conducta dolosa o culposa de parte del doctor Jorge Ovidio Sotelo Villamil, es decir, irresponsablemente se endilgo unos deberes funcionales que no existían probatoriamente señalando unos deberes funcionales que tampoco logro probar dentro de este proceso. Por último, el Comité de Conciliación del fondo donde se definió seguir adelante con la acción de repetición que hoy tiene respondiendo en estas diligencias al doctor Sotelo Villamil, no explico o no sustento cuales eran las razones de tiempo, modo y lugar en que tuvo acaecimiento la presunta conducta dolosa de parte de mi representado como para haberse determinado con claridad la procedencia de la acción administrativa que hoy nos concita, es inadmisibles tal determinación sin fundamento alguno y todo esto nos lleva a la conclusión de que las pretensiones del demandante deben ser denegadas”

1.3.4. APODERADA DEMANDADO - JAIME ROJAS CORDOBA: “Si bien es cierto, como se observa en el libelo procesal no se encuentra una pertinencia y conducencia épica sobre las pruebas, pruebas que hasta hace poco de acuerdo a la audiencia inicial fueron aportadas y solicitadas a cada uno de los entes, ya sea secretaria de seguridad que funge en representación del extinto fondo , también se observa que no se tuvo en cuenta quien era el agente responsable del daño, no se estableció la identidad del agente responsable y su nexo de conducta con el daño jurídico causado que derivo en un detrimento patrimonial originado en el reconocimiento de unos perjuicios materiales y morales, adicionalmente a esto quisiera precisar que tampoco se tuvieron en cuenta los manuales y procedimientos de cada uno de los ahora investigados dentro de esta acción de repetición y se desconoce por ejemplo, para el caso del subdirector técnico quien es quien crea la necesidad en cumplimiento de un plan de desarrollo del proyecto en el que se hace el contrato con la señora Alexandra, se desconoce que desde el manual se indica ejecutar el plan de compras de los proyectos de inversión, acá hablamos de un proyecto de desarrollo que dentro de sus actividades estaba adelantar el seguimiento o efectuar el seguimiento a la ejecución y liquidación de los contratos que en el presente caso no se dio. Igualmente, dentro de los manuales de contratación se observa que para

el año 2009 que era aplicable en el momento en que se suscribió el contrato que el contratista debía acatar las ordenes por escrito que le impartiera el supervisor, obviamente como no se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento para iniciar la ejecución, pues no mediaron escritos por no existir acta de inicio y no obstante, lo anterior tampoco y teniendo en cuenta el testimonio de la señora Consuelo el día de hoy, el Jefe del área de presupuesto no contaba con el insumo para expedir el registro presupuestal, cuando verificamos el manual de funciones y competencias laborales se observa para el área jurídica en el manual de contratación en el párrafo 3 numeral 3 desarrollo de los procesos de selección cita: "el trámite de cada una de las etapas de los procesos de selección es responsabilidad de la oficina asesora jurídica en coordinación con la subgerencia responsable de cada proyecto, no tenemos un insumo para que el jefe de presupuesto, que es mi prohijado, hubiera podido expedir este registro presupuestal. Adicionalmente a ello se desconoce el procedimiento que esta obrando en el libelo procesal que es el procedimiento para elaboración y anulación del certificado de disponibilidad presupuestal acto administrativo en cumplimiento de la resolución 421 de 2009 expedido el 23 de agosto de 2011 versión 2.0 código (...) 005 en el que se cita dentro de los clientes involucrados internos al interior del fondo de vigilancia y seguridad quienes eran los que tenía que estar pendientes del trámite y dice: proceso encargado de realizar la solicitud ¿Quién realizaba la solicitud? De acuerdo al testimonio de la señora Consuelo el día de hoy, a mí me asalta la duda cuando ella manifiesta que el área jurídica debía entregarla una carpeta dentro del cual presuntamente, deberían estar unos insumos para la expedición del registro presupuestal y con ello el señor Jaime Rojas pudiera expedir el registro presupuestal como tal".

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Respecto de la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE propuesta por el demandado ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL, el despacho se remite a lo decidido en auto de 29 de septiembre de 2021.

2.1.2. En cuanto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por el demandado JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL es importante resaltar que la legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Así que, se encuentra legitimado en la causa de hecho por activa el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana que asumió el trámite de los procesos judiciales que venía tramitando esa entidad, por ser presuntamente el directo perjudicado.

2.1.3. Las excepciones de FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE EL ELEMENTO SUBJETIVO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION, IMPRECISION DE LA MODALIDAD DE CONDUCTA

QUE SE IMPUTA propuestas por ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL y AUSENCIA DE DOLO Y CULPA GRAVE DE LA CONDUCTA formulada por JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL no gozan de la calidad de excepciones, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, quepa recordar que el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si existió o no responsabilidad patrimonial por parte de los señores Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jaime Rojas Córdoba y Jorge Ovidio Sotelo Villamil, al no haber presuntamente tramitado en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero, a pesar de la existencia y perfeccionamiento del contrato.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Existe o no responsabilidad patrimonial por parte de los señores Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jaime Rojas Córdoba y Jorge Ovidio Sotelo Villamil, al no haber presuntamente tramitado en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios No 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero, a pesar de la existencia y perfeccionamiento del contrato?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar adelante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarciría el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”²

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

“(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)"

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos³.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política⁴ y en la ley, a propósito de algunas instituciones como, por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todo caso, el demandante "deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder" (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

La Corte Constitucional unificó jurisprudencia sobre la acción de repetición y la responsabilidad patrimonial de los agentes del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

La acción de repetición es una acción de carácter patrimonial y de interés público, que está instituida para defender el patrimonio del Estado y garantizar que las personas que tienen a cargo el funcionamiento del mismo asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con el artículo 90 de la Carta Política, cuando el Estado es condenado a la reparación patrimonial por los daños antijurídicos causados por las autoridades públicas, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, **aquél deberá repetir contra dichas autoridades**. Eso significa que la

³ Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ El artículo 83 Constitucional reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

acción de repetición, **constituye una obligación de las entidades públicas y no una posibilidad facultativa** de las mismas, como en ocasiones se ha interpretado⁵.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- El 30 de diciembre de 2011 se celebró contrato No. 922 de 2011 de apoyo a la gestión entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. – FVS y Alexandra Santos Caballero⁶
- Respecto al señor **ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL**:

✓ Mediante Resolución No. 268 del 9 de mayo de 2011 se nombró en el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 02 del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá ⁷
✓ El 17 de mayo de 2011, el señor Pardo Carvajal le comunico al Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que aceptaba el nombramiento como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 02 dentro de la planta de empleos de esa entidad y en esa misma fecha tomo posesión del cargo mediante acta No. 014 de 2011 ⁸ .
✓ Mediante Decreto 471 del 28 de octubre de 2011 ⁹ la Alcaldesa Mayor de Bogotá lo encargó de las funciones de Gerente General de la Entidad Descentralizada código 050 grado 02, del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá mientras duraba la comisión de servicios concedida al Gerente General ¹⁰
✓ Con resolución No. 531 del 19 de diciembre de 2011 fue encargado como Asesor Código 105 grado 01 – asignado al área de control interno disciplinario. ¹¹
✓ El 20 de marzo de 2012, radico ante el Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá la renuncia al cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 02 ¹² .
✓ Las funciones desempeñadas como Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 02 desde el 17 de mayo de 2011 hasta el 20 de marzo de 2012 fueron: <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a la Gerencia y a las demás dependencias del Fondo en la interpretación y aplicación de normas para el cabal desempeño de las actividades de la entidad. 2. Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el Fondo cuya competencia no haya sido asignada a otras dependencias. 3. Definir y unificar el criterio jurídico de la Entidad, conforme a los asuntos que sean sometidos para su consideración y concepto.

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=SU.259/21>

⁶ Fallo de primera instancia del proceso contractual 2013-00361

⁷ Documentos digitalizados, folio 105.

⁸ Documentos digitalizados, folio 105.

⁹ Documentos digitalizados, folio 105.

¹⁰ 2 al 4 de noviembre de 2011.

¹¹ Documentos digitalizados, folio 105.

¹² Documentos digitalizados, folio 105.

4. Preparar y revisar los proyectos de ley, acuerdos, decretos, resoluciones y otros actos administrativos concernientes a las actividades del Fondo.
5. Coordinar la representación judicial del Fondo en los procesos que se instauren en su contra o que esta debe promover, mediante el poder que le otorgue la Gerencia, contando para el efecto con el soporte técnico a que haya lugar y mantenerla informada sobre el desarrollo de los mismos.
6. Proyectar los actos administrativos que resuelvan los recursos en vía gubernativa o que den respuesta a las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos del Fondo.
7. Recopilar, actualizar, sistematizar y divulgar las normas legales y reglamentarias que se relacionan con la actividad del Fondo.
8. Revisar los proyectos de actos administrativos que la Gerencia debe firmar y conceptuar sobre su constitucionalidad y legalidad.
9. Rendir informes periódicos y los demás que solicite la Gerencia del Fondo relacionados con las actividades de la oficina.
10. Notificar los actos administrativos que expida el Fondo y realizar la publicación de aquellos que sean de carácter general.
11. Mantener actualizado el sistema de información institucional de acuerdo con su competencia.
12. Coordinar y adelantar los procesos de selección de contratistas, adjudicación y celebración de contratos con el fin de que estos se ajusten a los parámetros establecidos por la ley.
13. Llevar el registro de las garantías contractuales a favor del Fondo y controlar su vencimiento, renovación y en general el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas por los contratistas, así como tramitar los cobros que adelante la entidad por jurisdicción coactiva.
14. Coadyuvar al fortalecimiento del Sistema de Control Interno Institucional y del Sistema de Gestión de Calidad.
15. Sustanciar el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones de primera instancia que tome el área de control interno disciplinario para garantizar la doble instancia en estas decisiones.
16. Las demás funciones que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

- En cuanto a **Jaime Rojas Córdoba**:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mediante acta de posesión No. 10 de 2010 tomó posesión del cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 02, ubicado en el área de presupuesto de la Subgerencia Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá quien fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 221 del 11 de febrero de 2010¹³ |
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ Según el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. eran de su competencia¹⁴: <ol style="list-style-type: none"> 1. Responder por el presupuesto y por la producción de las cifras presupuestales y fiscales del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, con sus respectivos |

¹³ Pag. 24 documento digitalizados folio 106

¹⁴ Pag. 37 documento respuesta personería, carpeta manual de funciones, resolución 031 de 2007

informes para la toma de decisiones en materia presupuestal y fiscal de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin.

2. Efectuar el proceso de formulación, programación, ejecución y cierre presupuestal de Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.
3. Apoyar la elaboración del proyecto de presupuesto para cada vigencia del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, acorde con las normas vigentes y según los lineamientos establecidos por el Gerente y el Plan de Desarrollo Distrital.
4. Elaborar el cierre fiscal presupuestal y de los excedentes financieros del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, de acuerdo con los lineamientos establecidos y acorde con las normas vigentes.
5. Efectuar análisis de la incidencia de los movimientos presupuestales en la ejecución de ingresos y gastos que contribuya a la toma de decisiones en materia fiscal y presupuestal.
6. Coordinar el manejo de los sistemas de información en el registro y control del presupuesto del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
7. Revisar periódicamente los procesos y procedimientos del área de presupuesto para requerir las modificaciones a que haya lugar, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la oficina asesora de planeación.
8. **Elaborar, registrar y firmar los certificados de disponibilidad presupuestal y los certificados de registro presupuestal.**
9. Elaborar y ejecutar el plan estratégico del área de presupuesto de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.
10. Efectuar la conciliación de la información presupuestal, financiera y contable, en conjunto con las áreas de tesorería y contabilidad.
11. Revisar y certificar las órdenes de pago y revisar el registro de su giro presupuestal.
12. Responder en forma oportuna y dentro de los terminos de ley, los oficios y derechos de petición radicados en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que sean competencia del área de presupuesto.
13. Preparar y dar respuesta dentro de los términos establecidos a los requerimientos sobre presupuesto realizados por los entes de control y fiscalización.
14. Presentar los informes presupuestales estipulados por la Contraloría General de la República, Contraloría de Bogotá, Personería Distrital, Dirección Distrital de Presupuesto y el Concejo de Bogotá.
15. Las demás que se requieran como apoyo general a las funciones del área, o sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza de las funciones y el área de desempeño.

- Por último, respecto a **Jorge Ovidio Sotelo**

- ✓ Con Resolución 103 del 12 de mayo de 2009 se efectuó su nombramiento en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 grado 02 – Jefe Oficina Asesora de Planeación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C¹⁵.

¹⁵ Pag. 4 del documento 1 del folio 107

<p>✓ Mediante Resolución 155 del 31 de marzo de 2011 se nombró como Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 subgerente técnico del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y se posesiono mediante acta No. 011 de 2011¹⁶.</p>
<p>✓ El 20 de septiembre de 2011, el área de talento humano de la subgerencia administrativa y financiera certificó que el señor Sotelo Villamil ingresó en la planta de cargos del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá el 12 de mayo de 2009 en el cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación código 115 grado 02 hasta el 31 de marzo de 2011 y como subgerente general de entidad descentralizada código 084 grado 01 subgerente técnico a partir del 1 de abril de 2011 y hasta esa fecha¹⁷.</p>
<p>✓ El 20 de marzo de 2012, radico renuncia al cargo de Subgerente Técnico ante el Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, dicha renuncia fue aceptada mediante Resolución No. 021 del 2012 a partir del 21 de marzo de 2012¹⁸.</p>
<p>✓ El Dr. Sotelo Villamil laboró en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá desde el 12 de mayo de 2009 hasta el 20 de marzo de 2012, desempeñando los siguientes cargos¹⁹:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante Resolución 103 del 12 de mayo de 2009 fue nombrado con carácter ordinario en el cargo de Jefe Oficina Asesora de Planeación Código 115 Grado 02 con efectividad a partir del 12 de mayo de 2009. 2. Mediante Resolución 107 del 14 de mayo de 2009 fue encargado de las funciones del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – Subgerente Técnico – con efectividad a partir del 14 de mayo de 2009 y hasta el 19 de mayo de 2009 inclusive por renuncia del titular. 3. Mediante Resolución 164 del 8 de junio de 2009 fue encargado de las funciones del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – Subgerente Administrativo y Financiero – con efectividad a partir del 8 de junio de 2009 y hasta el 2 de agosto de 2009 inclusive por renuncia de la titular. 4. Mediante Resolución 295 del 12 de noviembre de 2009 fue encargado de las funciones del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – Subgerente Técnico – con efectividad a partir del 17 y hasta el 20 de noviembre de 2009 inclusive por permiso remunerado y licencia ordinaria del titular. 5. Mediante decreto 548 del 18 de diciembre de 2009 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – Gerente del FVS – del 21 al 24 de diciembre de 2009 inclusive, por descanso compensado que se concedió al titular. 6. Mediante Resolución 223 del 16 de febrero de 2010 fue encargado de las funciones del empleo se Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – subgerente administrativo y financiero – con efectividad a partir del 17 y hasta el 22 de febrero de 2010 inclusive por descanso compensado de la titular. 7. Mediante decreto 119 del 19 de marzo de 2010 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado

¹⁶ Pag. 155 del documento 1 del folio 107

¹⁷ Pag. 184 del documento 1 del folio 107

¹⁸ Pag. 30 y 31 del documento 1 del folio 107

¹⁹ Documentos digitalizados, certificación laboral.

- 02 – Gerente del FVS – del 29 al 31 de marzo de 2010 inclusive, por permiso remunerado concedido al titular.
8. Mediante Resolución 267 del 25 de mayo de 2010 fue encargado de las funciones del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – Subgerente Técnico – con efectividad a partir del 6 y hasta el 27 de julio de 2010 inclusive por vacaciones remuneradas concedidas al titular.
 9. Mediante Decreto 436 del 8 de octubre de 2010 fue encargo de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – Gerente del FVS- a partir del 8 de octubre de 2010 inclusive, por seis (6) días hábiles de vacaciones remuneradas concedidas al titular las cuales habían sido interrumpidas por necesidades del servicio.
 10. Mediante Resolución 990 del 2 de diciembre de 2010 fue encargo de las funciones del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada Código 084 Grado 01 – subgerente técnico – a partir del 6 y hasta el 17 de diciembre de 2010 inclusive por permiso remunerado y licencia ordinaria concedida al titular.
 11. Mediante Resolución 1044 del 16 de diciembre de 2010 fue encargado de las funciones del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – subgerente administrativo y financiero – con efectividad a partir del 3 y hasta el 25 de enero de 2011 inclusive por vacaciones remuneradas concedidas a la titular.
 12. Mediante Resolución 090 del 17 de marzo de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada Código 084 grado 01 - Subgerente Técnico – con efectividad a partir del 20 y hasta el 24 de diciembre de 2010 inclusive por descanso compensado concedido al titular.
 13. Mediante Resolución 155 del 31 de marzo de 2011 fue nombrado con carácter ordinario en el empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – subgerente técnico – con efectividad a partir del 1 de abril de 2011 por renuncia regularmente aceptada al titular.
 14. Mediante Resolución 166 del 17 de marzo de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Jefe Oficina Asesora de Planeación código 115 grado 02 con efectividad a partir del 1 y hasta el 10 de abril de 2011 por vacancia definitiva del empleo en mención.
 15. Mediante Decreto 125 del 1 de abril de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – Gerente del FVS – del 18 al 20 de abril de 2011 inclusive, por permiso remunerado concedido al titular.
 16. Mediante Decreto 207 del 23 de mayo de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – Gerente del FVS – del 7al 9 de junio de 2011 inclusive, por permiso remunerado concedido al titular.
 17. Mediante Decreto 238 del 15 de junio de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – Gerente del FVS – del 20 de junio al 12 de julio de 2011 inclusive por vacaciones remuneradas concedidas al titular, vacaciones que fueron interrumpidas mediante Decreto 288 del 1 de julio de 2011 por lo que el encargo solo opero por nueve (9) días hábiles

18. Mediante Decreto 434 del 23 de septiembre de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – gerente del FVS – del 10 al 12 de octubre de 2011 inclusive, por permiso remunerado concedido al titular.
19. Mediante Decreto 510 del 17 de noviembre de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – Gerente del FVS – del 10 al 12 de octubre de 2011 inclusive, por seis (6) días hábiles de vacaciones concedidas al titular.
20. Mediante decreto 594 del 16 de diciembre de 2011 fue encargado de las funciones del empleo de Gerente General de Entidad Descentralizada código 050 grado 02 – Gerente del FVS – del 19 al 23 de diciembre de 2011 inclusive, por descanso compensado concedido al titular.
21. Mediante Resolución 021 del 20 de marzo de 2012 le fue aceptada la renuncia al cargo de Subgerente General de Entidad Descentralizada código 084 grado 01 – Subgerente Técnico – con efectividad a partir del 21 de marzo de 2012

✓ Las **funciones** que desempeño fueron las siguientes:

1. JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACION CODIGO 115 GRADO 02:

- 1.1. Asesorar a la Gerencia del Fondo en la formulación, coordinación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos institucionales que deba desarrollar el Fondo, necesarios para la implementación, sostenibilidad y mejoramiento de las políticas del sector y de la entidad.
- 1.2. Formular los proyectos de inversión del Fondo que sean necesarios para el cumplimiento de su función institucional y emitir la viabilidad a las inversiones del Fondo.
- 1.3. Formular con sujeción al Plan de Desarrollo Distrital y en coordinación con las dependencias, el Plan de Acción Anual de la entidad, los programas y proyectos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Fondo y proyectar los ajustes necesarios.
- 1.4. Asesorar a las dependencias del Fondo en la implementación de propuestas organizacionales, administrativas, técnicas, procedimentales y demás que hayan sido aprobadas.
- 1.5. Asesorar y consolidar a todas las dependencias en la preparación del informe anual de gestión de la Entidad.
- 1.6. Prestar asesoría técnica sobre el proceso de planeación en las diferentes instancias del Fondo.
- 1.7. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes con jurisdicción en el Distrito capital y con las demás dependencias del Fondo, el presupuesto de inversión de los planes, programas y proyectos de la entidad.
- 1.8. Diseñar en coordinación con la gerencia y las subgerencias, el plan estratégico de la entidad estableciendo mecanismos de evaluación y seguimiento.
- 1.9. Diseñar, implementar y mantener actualizados los manuales de procesos y procedimientos de la entidad.
- 1.10. Coordinar con la Secretaria Distrital de Hacienda y la Secretaria Distrital de Planeación lo referente a la ejecución, seguimiento físico y financiero de los proyectos de inversión del Fondo.

- 1.11. Coordinar la implementación y desarrollo del sistema de gestión de calidad y asegurar su aplicación, de acuerdo con los objetivos institucionales y las funciones asignadas al Fondo.
- 1.12. Consolidar y procesar la información que se origine en las dependencias, relativa a la ejecución del presupuesto de inversión y de seguimiento de la gestión.
- 1.13. Procesar y generar la información necesaria para asesorar a la Gerencia en la toma de decisiones frente a los planes, programas y proyectos del Fondo.
- 1.14. Mantener actualizado el sistema de información institucional de acuerdo con su competencia.
- 1.15. Hacer seguimiento al Plan Operativo Anual de las dependencias del Fondo.
- 1.16. Rendir los informes requeridos sobre las actividades de la dependencia.
- 1.17. Coadyuvar al fortalecimiento del Sistema de Control Interno Institucional y del Sistema de Gestión de Calidad.
- 1.18. Las demás funciones que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

2. SUBGERENTE GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CODIGO 084 GRADO 01 – SUBGERENTE TECNICO:

- 2.1. Definir con la Gerencia la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos institucionales, dirigidos al establecimiento de esquemas que garanticen el cumplimiento del objetivo institucional.
- 2.2. Dirigir y responder por las actividades relacionadas con los temas de medios de Transporte, Infraestructura, Sistemas de Información, Equipos de Comunicaciones, Equipos de Telecomunicaciones y Herramientas Tecnológicas de Soporte.
- 2.3. Preparar en coordinación con la oficina asesora de planeación, el proyecto anual de inversión de la entidad.
- 2.4. Ejecutar el plan de compras de los proyectos de inversión de la entidad, adelantando los estudios previos de conveniencia y oportunidad, de mercado y los requisitos técnicos, financieros y económicos de los procesos de selección y efectuar el seguimiento a la ejecución y liquidación de los contratos.
- 2.5. Vigilar y coordinar que se mantenga actualizado el sistema de información institucional de acuerdo con su competencia.
- 2.6. Formular, implementar, controlar, dar soporte y mantenimiento a los sistemas de información e infraestructura tecnológica de la entidad.
- 2.7. Coordinar el suministro de la información a cargo de la Subgerencia que se requiera para la presentación de los diferentes informes ante la Junta Directiva y demás organismos estatales.
- 2.8. Coadyuvar al fortalecimiento del Sistema de Control interno institucional y del Sistema de Gestión de Calidad.
- 2.9. Las demás funciones que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

- La entidad demandante certificó que la excontratista Alexandra Santos Caballero no radicó comunicaciones oficiales ante el extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en el periodo comprendido entre diciembre

del año 2011 y diciembre del año 2012, solicitando el trámite oportuno del registro presupuestal para la ejecución del contrato²⁰.

- En el Manual de Contratación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá²¹ quedo estipulado:

1. Sobre el perfeccionamiento del contrato y cumplimiento de los requisitos de ejecución o legalización:

“El contrato se perfecciona con la firma de las partes y la expedición del Registro Presupuestal por parte del Responsable de Presupuesto FVS. Para su ejecución se requiere de la constitución y presentación de la Garantía Única por parte del Contratista y su aprobación por parte del Gerente o de los Subgerentes, según sea el caso. Igualmente, se requiere que el contratista presente el recibo de pago de los derechos de publicación del contrato en la Gaceta Distrital y del impuesto de timbre si hay lugar a ello. Igualmente se requiere documento que acredite encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.

Nota: La Gerente del Fondo, mediante Resolución No. 112 del 24 de mayo de 2007 delegó en el Subgerente Administrativo y Financiero y en el Subgerente Técnico, la aprobación de las garantías únicas de los contratos y sus adiciones, de conformidad con los proyectos y gastos de funcionamiento de su competencia. El documento de aprobación de garantías será proyectado por la Oficina Asesora de Jurídica”

2. La elaboración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, que es el responsable de los trámites de perfeccionamiento, legalización y remisión al archivo

- En audiencia de pruebas se recibió el testimonio de la señora Consuelo Guzmán Pinzón que en síntesis indicó que trabajó en la Gerencia del Fondo de Vigilancia y Seguridad desde mayo del año 2009 hasta febrero del año 2012. Se desempeñaba en la parte administrativa como asistente del Gerente. Respecto al señor Jorge Ovidio Sotelo Villamil, manifestó que lo conoce desde el año 2005, que él trabajaba para el fondo de vigilancia como Subgerente Técnico y siempre lo hizo en el mismo cargo. Indicó que en la entidad había una gerencia y dos subgerencias, la Técnica y la Financiera. Que ellos dependían de la Gerencia. Afirmó que él no tenía relación con los contratos que se llevaban en el fondo. En cuanto al contrato No. 922 de 2011, manifestó que escuchó que en su momento ese contrato no se registró y para su legalización necesitaba del registro presupuestal pero no se hizo; que ese registro le correspondía al área de presupuesto. La subgerencia técnica elaboró los estudios previos, pero el contrato lo suscribió la oficina de contratación y el registro lo tenía que hacer la oficina de presupuesto, que ese era el orden de los contratos. En cuanto a investigaciones del señor Ovidio, manifestó que él le contó que tenía un problema con ese contrato y le habían iniciado una investigación porque el contrato no lo habían registrado y la investigación estaba porque él era el apoyo a la supervisión. También relató que el contrato 922 nunca se ejecutó porque no fue registrado; sin embargo, no le consta. Ella lo aseguró porque si el contrato

²⁰ Carpeta 42 del expediente, documento memorial de cumplimiento.

²¹ Carpeta 041 del expediente digitalizado, manuales de contratación

no se registró no estaba legalizado y, por lo tanto, no se podía ejecutar y tampoco se le asignó supervisión. En cuanto a las funciones del señor Jorge Ovidio, indicó que él no tenía funciones de presupuesto, pues para eso estaba la oficina de presupuesto que tenía la función de expedir los certificados de disponibilidad y los registros presupuestales de los contratos. En lo referente al procedimiento de elaboración y anulación de certificados de disponibilidad presupuestal para el año 2011, señaló que estaba a cargo del gerente.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Existe o no responsabilidad patrimonial por parte de los señores Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jaime Rojas Córdoba y Jorge Ovidio Sotelo Villamil, al no haber presuntamente tramitado en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios No 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero, a pesar de la existencia y perfeccionamiento del contrato?

La respuesta es negativa por las razones que se entran a esbozar:

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada y la calidad del agente, al igual que el pago de dicha obligación, pues obra la orden de pago No. 1001 expedida por el pagador de la entidad.

Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta de los agentes fue dolosa o gravemente culposa.

Aduce el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante que decidieron iniciar acción de repetición en contra del Jefe de la Oficina Jurídica, Andrés Giovanni Pardo Carvajal; del responsable del Área de Presupuesto, Jaime Rojas Córdoba y del supervisor del Contrato Jorge Ovidio Sotelo, quienes en su oportunidad eran servidores públicos del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y que por su comportamiento doloso no tramitaron en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero.

El Consejo de Estado ha señalado “(...) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (...)”²²

De lo anterior se desprende que el solo hecho de que el acto administrativo sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye prueba

²² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, MP: Doctora Ruth Stella Correa Palacios. Radicación: 110010326000-2007-00074-00

por si sola de la responsabilidad del agente que lo expidió, pues como se ha manifestado, no basta solo constatar la ilegalidad del mismo, sino también, se tiene que acreditar y probar que el funcionario obró bajo la modalidad de dolo o culpa grave, conducta exigida en el presente medio de control de repetición.

Así mismo, se debe tener en cuenta si el actuar del agente se dio bajo los preceptos de la mala o buena fe, es decir, si el agente tenía bajo su conocimiento la ilegalidad del acto y el daño que podría acarrear la expedición de aquel.

Revisado el material probatorio observa el despacho que en el proceso contractual que se llevó a cabo por estos hechos en este despacho, se declaró la existencia y perfeccionamiento del contrato 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero, así como su incumplimiento. Se demostró que la contratista dando cumplimiento a los requisitos de ejecución del contrato, allegó la correspondiente póliza de seguro de cumplimiento y la entidad contratante, pese a que se había allegado el certificado de disponibilidad presupuestal, no allegó el registro presupuestal, hecho que era única y exclusivamente responsabilidad de la entidad, pues era su obligación obtenerlo, diligenciarlo o tramitarlo; por lo que era claro que el contrato había quedado perfeccionado y como el registro presupuestal es solo un requisito de ejecución del contrato no de su perfeccionamiento, su ausencia no producía su inexistencia.

Bajo ese contexto, es necesario verificar quién tenía la función asignada de elaborar, expedir o tramitar el registro presupuestal.

En primer lugar, estudiados los manuales de funciones aportados al proceso, se pudo comprobar que los señores ANDRÉS GIOVANNI PARDO CARVAJAL y JOSÉ OVIDIO SOTELO VILLAMIL no tenían asignada la función de expedir o tramitar el registro presupuestal, por lo que no es posible deducir responsabilidad alguna de ellos que conduzca a la prosperidad de las pretensiones, pues no bastaba con la sola afirmación; era necesario demostrar que tenían asignada esa función. No obstante, de las pruebas allegadas no se encontró que dicha función estuviera asignada a los demandados en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Subgerente Técnico del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al señor JAIME ROJAS CÓRDOBA en calidad de Profesional Especializado Código 222 grado 02, ubicado en el área de presupuesto de la Subgerencia Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, se encontró que tenía como función: **“Elaborar, registrar y firmar los certificados de disponibilidad presupuestal y los certificados de registro presupuestal”**; es decir, que era su obligación elaborar el registro presupuestal para la ejecución del contrato 922 de 2011 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Alexandra Santos Caballero, pero no lo hizo.

Sin embargo, es pertinente analizar el trámite sobre el perfeccionamiento del contrato y el cumplimiento de los requisitos para su ejecución con el fin de determinar por qué el jefe del área de presupuesto no expidió el registro presupuestal en el contrato 922 de 2011.

Estudiado el manual de contratación se encontró que el contrato se perfeccionaba con la firma de las partes y la expedición del registro presupuestal por parte del Jefe del Área de Presupuesto de la entidad; no obstante, para la expedición del registro se debía contar con la presentación de la garantía única por parte del contratista y su aprobación por parte del gerente o subgerente encargado, función que el Gerente había delegado en el Subgerente Administrativo y Financiero y en el Subgerente Técnico y, que además el documento de aprobación de garantías debía ser proyectado por la Oficina Asesora de Jurídica.

De esta manera, si bien es cierto el señor Jaime Rojas Córdoba tenía la función de elaborar el registro presupuestal, esa función no dependía exclusivamente de él; debía contar con el trámite efectuado por la Subgerencia Financiera y Técnica y la Oficina Asesora de Jurídica, encargadas de tramitar y entregarle la aprobación de garantías para la expedición del registro, y como lo indicó su apoderada en los alegatos de conclusión, no se probó que él contará con ese insumo para su expedición.

Ahora, teniendo en cuenta el manual de contratación respecto a los señores Andrés Giovanni Pardo Carvajal y Jorge Ovidio Sotelo Villamil en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Supervisor del Contrato, no se acreditó por parte de la entidad el trámite que debía surtir cada uno de ellos para la expedición del registro presupuestal. Incluso, en las pretensiones de la demanda se limitó a indicar que los demandados eran solidariamente responsables por no tramitar en forma oportuna la continuidad de la ejecución del contrato y en los alegatos de conclusión, el apoderado tampoco sabía de quien era la responsabilidad, toda vez que manifestó que la misma recaía en alguno de los demandados y que teniendo en cuenta el testimonio de la señora Consuelo Guzmán aparentemente era el encargado del área de presupuesto, que estaba en cabeza de alguno de los demandados.

Así las cosas, para el despacho es claro que la actividad probatoria dada por la entidad demandante fue escasa, considerando que no señaló cómo era el procedimiento que se debía surtir para la expedición del registro presupuestal, ni cual era el trámite que debían adelantar los aquí demandados para su expedición. No bastaba solo con aportar sus nombramientos en la entidad, ni la condena proferida en su contra; había que probar tanto sus funciones como el procedimiento de contratación, pero no fue así.

Además, el comité de conciliación indicó en su decisión que decidía iniciar la acción de repetición en contra del señor Jorge Ovidio Sotelo como supervisor del contrato, pero tampoco informó ni aportó cuales era las funciones que tenía bajo esa calidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuaron los señores Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jorge Ovidio Sotelo Villamil y Jaime Rojas Córdoba, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

2.4. De la condena en costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados ANDRÉS GIOVANNI PARDO CARVAJAL y JOSÉ OVIDIO SOTELO VILLAMIL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d0554bfe1f953476d67db731f1e50643ee3f98792d73b497a731e5d6200481**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>